

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1894/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...I. La falta de fundamentación y motivación...”

II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1894/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1894/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó 03 tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la primera ante la Coordinación General de Transparencia, la segunda ante la Secretaría de la hacienda Pública y la tercera ante la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, generándose los folios número **06880721**, **06885421**, **06885521**, respectivamente.
- 2. Derivación de competencia.** Mediante acuerdos de fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **Coordinación General de Transparencia**, **Secretaría de la hacienda Pública** y **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, se declararon incompetentes para resolver las solicitudes de información, derivándolas al sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**.
- 3. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado hoy recurrido acumuló las solicitudes de información y en fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.
- 4. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06488.
- 5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de

expediente **1894/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la Ponencia de la Presidencia. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1283/2021**, el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se recibió informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que **las partes** se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de éstas se pronunció a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben constancias, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 01 uno de octubre del mismo año, mediante el cual remite constancias en torno al procedimiento que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de octubre e del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/agosto/2021
Surte efectos:	31/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	22/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Documentos que avalen los trabajos de reconversión hospitalaria para atender la pandemia para esta nueva ola de contagios, así como un informe específico sobre la situación que guarda el Hospital Ángel Leaño cuya reconversión se realizó a partir de recursos públicos e informe si el mismo pertenece al fondo COVID (o a la deuda por 6,200 millones de pesos).

Lo anterior a partir de la nota <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/9177...>” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado con fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno a través del oficio UT/OPDSSJ/3334/C-8/2021 de manera afirmativa,

mismo que consiste de forma medular en lo siguiente:

Respecto a la solicitud le informo lo siguiente:

A partir de la declaración mundial que emitió la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del 2020, en donde señala que la epidemia de coronavirus COVID-19 se convertía en una pandemia, el estado de Jalisco determinó tomar acciones ante dicha situación, por lo que el 16 de marzo del 2020, se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo DIELAGACU 013/2020, a través del cual el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco emitió las medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de COVID-19, mismo que en su punto tercero instruye a las dependencias y entidades del poder Ejecutivo del Estado para que de manera inmediata acaten los criterios y lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Salud.

En concordancia a lo anterior el 17 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, mismo que en su punto décimo primero señala a la letra que "Con la finalidad de contar con los insumos necesarios para afrontar y prevenir la propagación del brote COVID-19, se recomienda que las Instituciones de Salud en el Estado, así como de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, instaure los procedimientos conducentes para el aprovisionamiento del equipo, insumos y la infraestructura necesaria para atender los casos que se presenten en el estado".

Derivado de lo anterior se generó un Plan de Reversión Hospitalaria, mismo que tiene el propósito de uniformar criterios de preparación y respuesta ante la Pandemia de COVID-19.

Objetivo

- Dar capacidad de respuesta y atención a pacientes por COVID-19 en el estado de Jalisco

Cumplimiento de metas

- Personas beneficiarias en total 1,138 mujeres y 1,325 Hombres
- Con el compromiso en todo momento de dar transparencia a las donaciones por medio de la etiqueta con código QR para la trazabilidad de los mismos.
- Ser logro dar empleo a más de 500 personas en los 3 turnos.
- 2,008 personas recuperadas.
- Aplicación de los recursos – informe financiero.

Así mismo, informo que con fecha 14 de junio actual en rueda de prensa como ejercicio de rendición de cuentas el Ejecutivo del Estado, rindió un informe sobre la des reconversión del Hospital Ángel Leaña, misma que puede ser consultada en las siguientes direcciones de internet:

<https://twitter.com/enriquealfaror/status/1404455914015531008?s=21>
<https://fb.watch/67aM6ANuvc/>

Comparto además las Diapositivas de la presentación del Ejecutivo Estatal donde se reportan los resultados de reconversión y des reconversión del Hospital Ángel Leaña.

Adicionalmente dejo a disposición la dirección de internet del Portal Informativo sobre COVID 19, implementado por el Gobierno del Estado, donde encontrará información sobre el tema de:

- Reversión hospitalaria:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reversion-hospitalaria/>

- Asignaciones presupuestales y ejercicio del gasto aplicables a la reconversión hospitalaria, y concretamente destinado al Hospital Ángel Leaña:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/transparencia-localizada-2/>

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"...I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar. Es importante señalar que solicité documentos que avalaran los trabajos de reconversión hospitalaria del Ángel Leaña respecto de esta nueva ola de contagios y la respuesta del sujeto obligado no da contestación puntual a mis requerimientos.

II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, lo anterior con base en el criterio de interpretación del INAI..."sic

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley reiteró en su totalidad su respuesta inicial de fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno y además señala que realizó actos positivos, consistentes en lo siguiente:

7.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el 28 de septiembre del año en curso se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco el OFICIO OPD.SSJ.DM.DH 1202/2021 emitido por la Dirección de Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual ratifica lo plasmado en el OFICIO OPD.SSJ.DM.DH 957/2021, mismos que se adjuntan al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

8.- Por lo que ve a la afirmación del solicitante de información, hoy recurrente, en el que se afirma que "no se ha fundado y motivado", la resolución emitida, manifestamos que del propio contenido del oficio de respuesta a que hace referencia el punto que antecede se puede constatar que este se encuentra debidamente fundado y motivado, no obstante como acto positivo, manifestamos que nuestra resolución de fecha 30 de agosto actual, que obra en el oficio UT/OPDSSI/3334/C-8/2021 resuelta como "Afirmativa" y mediante la cual se hace entrega de la información al Solicitante de Información, por medio del oficio OPD.SSJ.DM.DH 957/2021 emitido por la Dirección de Hospitales del OPD Servicios de Salud Jalisco, mismo que acompaño y que solicito se tenga por reproducido, es que dicha respuesta se encuentra fundada en el artículo 86 punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como acto positivo y orientador, ratificamos la respuesta emitida con anterioridad, aclarando de manera complementaria, que:

Por lo que ve a: "Documentos que avalen los trabajos de reconversión hospitalaria para atender la pandemia para esta nueva ola de contagios, [...]" hago de su conocimiento, que esta información se encuentra disponible en la página de internet: <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reconversion-hospitalaria/>; así mismo, se informa que encuentran disponibles datos e informes sobre la ocupación hospitalaria durante el periodo de tiempo que se ha aplicado el plan de reconversión hospitalaria en la siguiente dirección de internet:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/corte-semanal/>

Por lo que ve a: "[...] Informe específico sobre la situación que guarda el Hospital Ángel Leaña cuya reconversión [...]" Le informo que con fecha 14 de junio actual en rueda de prensa como ejercicio de rendición de cuentas el Ejecutivo del Estado, rindió un informe sobre la des - reconversión del Hospital Ángel Leaña, misma que puede ser consultada en las siguientes direcciones de internet:

<https://twitter.com/enriquealfaror/status/1404455914015531008?ps=21>

<https://fb.watch/67aM6ANuve/>

Por lo que ve al presupuesto ejercido para la reconversión hospitalaria, y concretamente destinado al Hospital Ángel Leaña, esta se encuentra disponible en: <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/transparencia-focalizada-2/> donde puede consultar los apartados relativos a "asignaciones presupuestales" y "ejercicio del gasto".

Toda vez que la información solicitada se encuentra publicada en medios de acceso abiertos al público como es el internet es que, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

"Artículo 87. Acceso a Información – Medios [...]"

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. [...]"

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran la respuesta inicial se advierte que el Director de Hospitales del sujeto obligado, no entregó la totalidad de la información requerida, luego entonces su respuesta no debió ser clasificada como Afirmativa; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado proporcionó la dirección electrónica en la que puede ser consultada la información requerida.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre y 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos consistentes en realizar nueva búsqueda exhaustiva, entregando la información solicitada de conformidad con el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia;** situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

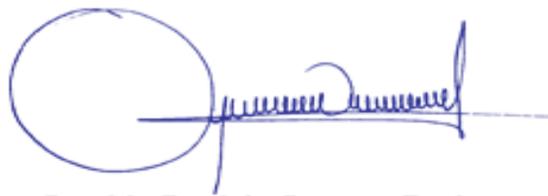
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1894/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG